

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00037-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ALBERTO GOMEZ AGUDELO
DEMANDADO(A):	CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

*Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante **JAVIER ALBERTO GOMEZ AGUDELO**, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, visible a folio 544 del cuaderno N°3, a través del cual se dispuso requerir a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegara la información requerida en el oficio N°1357 del 13 de noviembre de 2019.*

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2019, esta dependencia judicial ordenó requerir por segunda vez a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de 5 días hábiles allegara las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019 y requeridas con oficio N°1357 del 13 de noviembre de 2019, esto es, la constancia laboral, manual de funciones especificando el cargo, código, nivel que ejerció el demandante como Registrador Seccional de Instrumentos Públicos, así como la identificación y denominación de los decretos que crearon los cargos del nivel ejecutivo, profesional y directivo, debiendo aportar la hoja de servicios y los folios de vida del señor JAVIER ALBERTO GOMEZ AGUDELO.

2. Fundamentos del recurso de reposición.

Solicita el demandante que se modifique parcialmente el citado auto del 13 de diciembre de 2019, para que se proceda a requerir no solo a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, sino también a la Secretaria General del Consejo Superior de la Carrera Notarial y Oficina Asesora Jurídica de la

Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el pasado 13 de noviembre de 2019.

3. *Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 610 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 22 al 24 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.*

CONSIDERACIONES

*En relación con la procedencia del **recurso de reposición**, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

En cuanto el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra los autos que son susceptibles de este, de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)"

*Entonces, teniendo en cuenta que conforme a la normatividad antes reseñada, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación, y que entre los taxativamente enlistados en el citado artículo 243, no se halla el de requerimiento de pruebas, resulta claro que contra el auto objeto de impugnación en este caso es viable únicamente el **recurso de reposición**.*

Como en el presente asunto, respecto al auto recurrido es procedente el recurso de reposición, se torna obligatorio verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

Es así, como proferido el auto el 13 de diciembre de 2019, por estado electrónico el día siguiente hábil 16 de diciembre (no corrieron términos el 17 de diciembre de 2019 -día de la Rama Judicial- ni del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 por vacancia judicial y, tampoco los días 11 al 12 por ser inhábiles) la parte demandante, a través de escrito presentado el 13 de enero de 2020 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, impetró recurso de reposición contra la anterior providencia.

Es así, como proferido el auto el 13 de diciembre de 2019 y notificado por estado el siguiente lunes 16, el término de ejecutoria trascurrió del 18 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020, (por cuanto no corrieron términos el 17 de diciembre de 2019 - día de la Rama Judicial- ni del 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 por vacancia judicial y, tampoco los días 11 al 12 por ser inhábiles); por lo tanto presentado

el recurso de reposición el 13 de enero de 2020 se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, respecto al auto que ordenó requerir a una de las entidades demandadas para que allegara los documentos solicitados en la audiencia inicial.

Se tiene que en providencia del 13 de diciembre de 2019, se requirió a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que allegara la información solicitada con el oficio N°1357 del 13 de noviembre de 2019 teniendo en cuenta que no se habían allegado las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo en esa misma fecha, tales como, constancia laboral, manual de funciones especificando el cargo, código, nivel que ejerció el demandante como Registrador Seccional de Instrumentos Públicos, así como la identificación y denominación de los decretos que crearon los cargos del nivel ejecutivo, profesional y directivo, debiendo aportar la hoja de servicios y los folios de la hoja de vida del señor JAVIER ALBERTO GOMEZ AGUDELO.

Sin embargo, revisado nuevamente el expediente se evidencia que para la fecha de proferirse dicho requerimiento, aunque la Secretaria General del Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Universidad Nacional de Colombia habían remitido algunos de los documentos solicitados como prueba, lo cierto es que no allegaron la totalidad de las pruebas ordenadas en la mencionada audiencia inicial y que fueron requeridas con oficios N° 1359 numeral 2, a la primera entidad y, Nos. 1360 a la segunda y 1361 a la tercera, tal como acertadamente lo pone de presente el recurrente.

Por consiguiente, se advierte que al demandante le asiste razón al solicitar que sea extendido el requerimiento tanto a la Secretaria General del Consejo Superior de la Carrera Notarial como a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Universidad Nacional de Colombia, a efecto de remitan la documentación faltante.

*En consecuencia, se dispondrá **reponer** el auto del 13 de diciembre de 2019, en el sentido de **requerir** a las mencionadas entidades para que alleguen la documentación y/o información solicitada en los Oficios N°1359 numeral 2, 1360 y 1361, para lo cual se les concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del oficio que para el efecto se libre.*

Por otra parte, como a la fecha tampoco se ha obtenido respuesta al requerimiento efectuado a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el citado auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenará que se libre nuevamente oficio a esta entidad para que se sirva dar cumplimiento a lo allí solicitado.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, en el sentido de ampliar el requerimiento de pruebas respecto a la Secretaria General del Consejo Superior de la Carrera Notarial, a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Universidad Nacional de Colombia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría General del Consejo Superior de la Carrera Notarial, a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que alleguen a esta dependencia judicial, la documentación y/o información solicitada a la primera en oficio N° 1359 numeral 2, a la segunda en oficio N°1360 y, a la tercera con oficio N°1361 librados el 13 de noviembre de 2019, en cumplimiento de las pruebas decretadas en audiencia inicial de esa misma fecha.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la Dirección de Talento Humano de la Superintendencia de Notariado y Registro para que allegue las pruebas documentales solicitadas en oficio N°. 1357 del 13 de noviembre de 2019 y reiteradas en oficio N°1478 del 18 de diciembre de 2019, de conformidad con lo ordenado en la referida audiencia inicial.

CUARTO: LIBRAR por secretaria los respectivos oficios de los requerimientos aquí ordenados.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales,

correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvió a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. 041 de fecha 14-09-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;">11001-33-35-013-2017-00037</p>
--

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c37e87815d9d0bad032a260dc288f54d180bb1896625ef01a19e7e45d55dd84

Documento generado en 11/09/2020 04:44:57 p.m.